



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1998/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OTEAPAN

**COMISIONADO    PONENTE:** DAVID    AGUSTÍN  
JIMÉNEZ ROJAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** SAMUEL  
LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Oteapan a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300553223000019**, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Oteapan, en la que requirió lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás relativos al reglamento de su H. Ayuntamiento; requiero conocer la siguiente información:

1. ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?
2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del [REDACTED] o su libro "la negritud en Veracruz"?
3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuántos en derechos de vía?
4. ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?
5. ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?
6. ¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?
7. Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio
8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha once de agosto del año dos mil veintitrés, se registró en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, una respuesta proporcionada por el sujeto obligado al ahora recurrente

**3. Interposición del recurso de revisión.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo treinta y uno de agosto de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** En fecha dieciocho de septiembre de la actual anualidad, mediante oficio número **UT-OTEAPAN2023/56**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjunto sus similares **tes-70/2023** y **tes-71/2023**, suscritos por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Oteapan, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, por otro lado, la parte recurrente no compareció en el presente expediente.

**7. Acuerdo y vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se le dio un término de **tres días hábiles**, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Cierre de instrucción.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficios número **UT-OTEAPAN2023/52**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjunto su similar **Tes-66/2023**, suscrito por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Oteapan, con los cuales otorgó respuesta a la solicitud en estudio, tal como se aprecia a continuación:

**Respuesta de la Tesorería Municipal: mediante oficio Tes-66/2023**

Oficio número: Tes-66/2023

Oteapan, Veracruz; a 11 de agosto de 2023

LIC. FELICITA PÉREZ FRANCISCO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE:



En atención a su oficio UT-OTEAPAN2023/51 de fecha 08 de agosto del año en curso, en el cual nos hace llegar la solicitud 300553223000019, en el cual solicita información sobre cobros o colocación de anuncios o espectaculares.

En respuesta ello le informamos lo siguiente:

No se ha cobrado ni otorgado permiso alguno para la colocación de anuncios o espectaculares dentro de nuestro Municipio.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE:

  
  
ING. ANAHI YALITH PÉREZ PÉREZ  
TESORERA MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE OTEAPAN, VERACRUZ

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

“**[REDACTED]**, Comparezco, respetuosamente, para exponer por medio del presente escrito un recurso de revisión conforme al artículo 155 fracción II de la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave; contra la respuesta recibida a la solicitud de información

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La respuesta recibida carece de formalización de la inexistencia de información y es violatoria según los criterios de interpretación del INAI, 14/17 y 4/19, ya que no se presenta en la respuesta recibida en Plataforma Nacional de Transparencia el acta de resolución de inexistencia de información expedida por el comité del sujeto obligado en cuestión, según lo establecido en la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave. en su artículo 150 el cual establece que "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda., ya que, la respuesta no tiene formalización de la inexistencia de información."

Por lo anteriormente expuesto, solicito se provea lo solicitado conforme a derecho.

UNICO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, promoviendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información..”

Por otra parte, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante número **UT-OTEAPAN2023/56**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjunto sus similares **tes-70/2023** y **tes-71/2023**, suscritos por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Oteapan, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, tal como se muestra a continuación:

Respuesta de la Tesorería Municipal mediante oficio **tes-70/2023** y **tes-71/2023**, respectivamente.

Lunes 11 de septiembre del 2023

No. De oficio tes-70/2023

Asunto: Respuesta recurso de revisión expediente IVAI-REV/1998/2023/II

Lic. Felicitá Pérez francisco  
Titular de la unidad de transparencia  
Presente.

En atención a su oficio **UT-OTEAPAN2023/55** en el cual informa que se registro un recurso de revisión expediente IVAI-REV/1998/2023/II en la plataforma nacional de transparencia de la respuesta proporcionada a la solicitud folio:300553223000019 con relación a los permisos que hay para la colocación de espectaculares dentro del municipio con información o alusión de la imagen de C. Erick Cisneros Burgos o de su libro "La negritud en Veracruz", y conocimiento sobre los costos, metros cuadrados de cada uno de ellos, los lugares en donde estén colocados, nombre de la persona que realiza contrato o solicito servicio, todo en versión pública de ambas partes (ayuntamiento y solicitante).

Informo que efectivamente no se cuenta con ningún pago o permiso generado por parte del ayuntamiento como ya se había mencionado en el oficio anterior con folio **Tes-66/2023** con fecha 09 de agosto del 2023, por lo cual solicito el apoyo del comité de transparencia para que analice el caso y responda al oficio de forma fundada tal cual como lo están solicitando.

Sin mas por el momento quedo a sus órdenes, enviándole un cordial saludo.

No. DE OFICIO: Tes-71/2023  
Departamento: Tesorería Municipal.  
ASUNTO: El que se indica

C.C INTEGRANTES DEL INSTITUTO VERACRUZANO  
DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.  
P R E S E N T E:

El que Suscribe ING. ANAHI YALITH PÉREZ PÉREZ, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Oteapan, Veracruz; y compareciendo en los autos del expediente relativo al recurso de revisión número EXPEDIENTE: IVAI-REV/1998/2023/II del índice de esta autoridad de transparencia, manifiesto lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 Fracción III inciso B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz, vengo por medio del presente escrito a realizar mis manifestaciones respecto al referido recurso de revisión interpuesto por la C. JOSEFINA HERNANDEZ MARTINEZ, respecto de una solicitud de la plataforma nacional de transparencia con número de folio 3553223000019 con fecha 7 de agosto del año 2023, la cual solicita:

I. "Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la inexistencia de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones

por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, ya que, la respuesta no tiene formalización de la inexistencia de información."

Por lo que le reitero que esta autoridad exactora no a cobrado, ni otorgado permiso alguno, ni contratos para la colocación de anuncios o espectaculares; con la leyenda Eric Cisneros Burgos "La negritud en Veracruz." dentro de nuestro municipio, tal como lo demuestro con la resolución del comité de transparencia, que anexo para como prueba para que surta sus efectos legales procedentes; de igual forma adjunto el documento oficial en copia certificada por la secretaria de este H. Ayuntamiento de Oteapan, Veracruz; que contiene mi personería y como titular de la Tesorería del municipio de Oteapan, Veracruz.

Sin otro particular quedo de usted como su más atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE  
OTEAPAN, VERACRUZ, A 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.



ING. ANAHI YALITH PÉREZ PÉREZ,  
TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OTEAPAN,  
VERACRUZ

Documentales con valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia, Ley de Transparencia Local, Ley en la materia.

En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Asimismo, parte de lo requerido es información que atiende a obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones XXVII y XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

**XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos

...

**XLIII.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer diversa información relativa a la instalación de anuncios o espectaculares, tales como permisos, número de ellos, costo, medidas, ubicación geográfica, quien los contrato y documento legal que avale la instalación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área con atribuciones para ello como lo es la Tesorería Municipal, siendo parte de sus atribuciones Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que perciba el ayuntamiento, conforme a las leyes aplicables en materia de ingresos; además de ordenar y practicar visitas domiciliarias, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal, tal como lo establece el artículo 72 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Tesorería Municipal, quien resulta ser área con competencia para pronunciarse respecto de la información requerida, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.

De la respuesta proporcionada a la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado, a través del oficio de respuesta, informó al particular lo siguiente:

Oficio número: Tes-66/2023

Oteapan, Veracruz; a 11 de agosto de 2023

LIC. FELICITA PÉREZ FRANCISCO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE:

En atención a su oficio UT-OTEAPAN2023/51 de fecha 08 de agosto del año en curso, en el cual nos hace llegar la solicitud 300553223000019, en el cual solicita información sobre cobros o colocación de anuncios o espectaculares.

En respuesta ello le informamos lo siguiente:

No se ha cobrado ni otorgado permiso alguno para la colocación de anuncios o espectaculares dentro de nuestro Municipio.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE:   
ING. ANAHI YALITH PÉREZ PÉREZ  
TESORERA MUNICIPAL

Ahora bien, es importante resaltar que, de la información proporcionada por el área, esta coincidieron que, previo a una búsqueda exhaustiva en sus archivos no contar con documentación alguna que atienda lo requerido, ante el hecho de que no se ha otorgado ningún permiso para la instalación de algún anuncio y/o espectacular en la demarcación geográfica del ayuntamiento, luego entonces es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.

Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro **“ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**

En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los**



representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Así las cosas, se tiene que, no obstante a que el agravio del particular se basa en el hecho de que la respuesta carece de formalización de inexistencia de información, es decir no controvierte el hecho de que se le haya informado que no se cuenta con información alguna que atienda lo requerido, sino a la falta de un procedimiento específico que determine la inexistencia de lo informado (no contar con lo solicitado).

Ahora bien es de conocimiento público que el Pleno del INAI emitió el **criterio 07/17**, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

**“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)




Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que él o las áreas facultadas de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la

inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

a) No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.

b) No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, en el caso bajo análisis, y ante los elementos documentales que obran en el expediente, toda vez que lo requerido contrario a lo señalado por el particular, ante la falta de lo requerido, ello tenga que ser declarado como inexistente por parte del comité de transparencia del sujeto obligado, no obstante a ello, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso de la persona recurrente, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión, con la finalidad de atender el agravio vertido por el particular, al remitir las documentales que reiteran la búsqueda por un lado y la declaratoria de inexistencia por otro, ello con la remisión del acta de comité de transparencia que aprueba dicha determinación, tal y como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

<p style="text-align: center;"><b>ASUNTO: ACTA DE SESION DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA</b> <b>No. DE OFICIO: CT-0006/120923</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ACTA DE SESION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE OTEAPAN, VERACRUZ</b> <b>CELEBRADA EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023</b></p> <p>En el Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave siendo las trece horas del día doce de septiembre del año en curso, reunidos en el recinto oficial de la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio y conforme a los artículos 131 fracción III, artículo 145 de la ley 875 de Transparencia y de Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se reunieron los suscritos en su carácter de <b>PRESIDENTE DEL COMITÉ LIC. URBANO ANDRÉS RAMÍREZ MORALES DIRECTOR JURIDICO, SECRETARIA TECNICA; LIC. FELICITA PÉREZ FRANCISCO, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; VOCAL, C.P. ALBERTO MENDOZA RAMÍREZ, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO</b> todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Oteapan, Veracruz con la finalidad de llevar a cabo la sexta sesión del Comité de Transparencia bajo lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>ORDEN DEL DIA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. LISTA DE ASISTENCIA</li> <li>II. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL</li> <li>III. APROBACIÓN DEL ACUERDO DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION CT-0006/120923 PRESENTADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL PARA DAR RESPUESTA AL RECURSO DE REVISION IVAI-REV/1998/2023/II</li> <li>IV. CIERRE DE SESIÓN</li> </ol> <p><b>PRIMERO:</b> Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presente todos los servidores públicos mencionados al inicio de la presente acta, por lo que se declara la existencia del quorum legal, siendo válidos los acuerdos que se tomen durante esta sesión.</p>	<p>La presente resolución se fundamenta en lo siguiente:</p> <p>La información solicitada no existe en las instalaciones del ayuntamiento, por lo que la administración en curso no puede proporcionar dicha información.</p> <p>De acuerdo al criterio 03/2003 de acceso a la información Como sujeto obligado, apeándonos al artículo 42 de la Ley federal de Transparencia y acceso a la información pública, declaramos la inexistencia de la información</p> <p>De este modo, el presidente pregunta a los integrantes del comité si están de acuerdo con lo anterior, por lo que manifiestan su aprobación por unidad y se acuerda lo siguiente:-----</p> <p style="text-align: center;"><b>APROBACIÓN</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - Se aprueba la resolución de la inexistencia de la información concerniente a los permisos para la colocación de espectaculares dentro del municipio, con información o alusión de la imagen de <b>C. Erick Cisneros Burgos</b> o de su libro <b>"LA NEGRITUD EN VERACRUZ"</b> por el Comité de transparencia, del H. Ayuntamiento Constitucional de Oteapan, Ver.; conforme a lo previsto.</p> <p><b>CIERRE DE SESION.</b> - No habiendo más asunto que tratar se da por terminada la presente sesión a las quince horas con treinta minutos del día doce de septiembre del año dos mil veintitrés firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron.</p> <p>Integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>LIC. URBANO ANDRÉS RAMÍREZ MORALES</b>  <small>PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</small> </div> <div style="text-align: center;">   <b>LIC. FELICITA PÉREZ FRANCISCO</b>  <small>SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</small> </div> <div style="text-align: center;">   <b>C.P. ALBERTO MENDOZA RAMÍREZ</b>  <small>VOCAL</small> </div> </div>
---	--

Luego entonces, al realizar una búsqueda exhaustiva acreditada con elementos materiales lo manifestado, ya que se advierte que fue iniciado y agotó a cabalidad un procedimiento de búsqueda en todas las áreas respectivas, en busca de la información petitionada, lo que a su vez produce certidumbre respecto del status de lo requerido, máxime que se emitió una declaración que confirmó la inexistencia de la información



solicitada, garantizando con ello al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que estas fueron las adecuadas para atender a la particularidad el caso concreto.

Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO** . Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado .Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Nady Patrica Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos